

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-519/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2021-dos mil veintiuno.

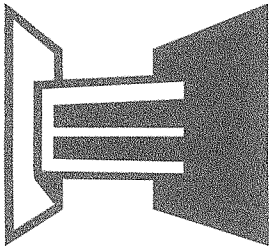
SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas, niños y adolescentes en una publicación de la red social Facebook, difundida por el ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Sexto Distrito en el Estado, postulado por el partido político MORENA, así como en contra de este ente político por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Marco Antonio Martínez Díaz
Denunciante:	Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Queja. En fecha 04-cuatro de mayo, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado* por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de propaganda electoral en Facebook, con la imagen de un menor de edad³.

1.2.2. Admisión. El día 05-cinco de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-519/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 19-diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

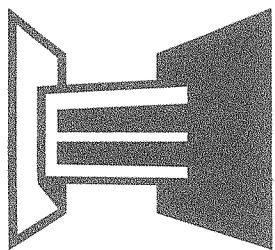
1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes dentro del expediente con clave de identificación PES-519/2021, el día 19-diecinueve de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 06-seis de

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

³ En contra de los artículos de los *Lineamientos*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 09-nueve de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 30-treinta de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del entonces candidato a diputado local por el Sexto Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro de los comicios que se desarrollaron. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el proceso electoral local que tuvo verificativo, lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

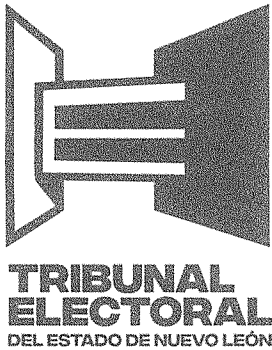
3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y Morena.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante* que:

- En fecha 24-veinticuatro de abril, el *denunciado* en su carácter de



candidato a diputado local por el Sexto Distrito en el Estado, postulado por el ente político MORENA, a través de su cuenta personal de la red social de Facebook, ha difundió diversas publicaciones con propaganda electoral, y en las que aparecen menores de edad, lo cual contraviene los *Lineamientos*; y,

- De lo anterior es culpable el partido Morena por culpa in vigilando.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por MORENA.

Como motivos de defensa, refiere que:

- Aun y cuando aparecen menores de edad en las imágenes objeto de inconformidad, es de verse que en ninguna se advierte un mensaje político, es decir, que vayan acompañadas de frases que contextualizan eventos proselitistas.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

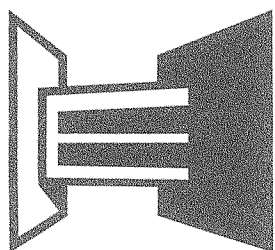
Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de la publicación obtenida de la red social Facebook.
- b) La publicación difundida por el *denunciado*, vulnera el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*; y,
- c) Es responsable de lo anterior el partido político Morena por culpa in vigilando.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional:

a) **Pruebas técnicas.** Consistente en una impresión a color⁴, que obra dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁵, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet⁶ amparado bajo el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz>.

b) **Documental privada.** Consistente en el escrito⁷ firmado por el *denunciado*, en el cual da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número SE/CEE/1640/2021, del que se desprende que:

- Reconoce que realizó la difusión de la imagen denunciada, sin embargo, la aparición del menor aconteció de manera incidental, es decir, en segundo plano.
- No cuenta con los permisos y documentos señalados en los *Lineamientos*.

C. Pruebas ofrecidas por *Morena*.

a) **Presuncional legal y humana.**

b) **Instrumental de actuaciones.**

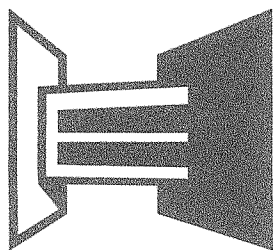
4.2. Reglas para valorar las pruebas

⁴ Visibles a foja diez de autos.

⁵ Visible a fojas quince y dieciséis de autos.

⁶ En tal link, fue encontrada la publicación objeto de inconformidad.

⁷ Visibles a fojas treinta y ocho a treinta y nueve de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

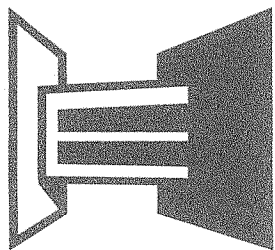
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁸.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y no controvertido que, al momento de los hechos, el *denunciado* era candidato a diputado local por el Sexto Distrito en el Estado de Nuevo León, postulado por el partido político Morena.

4.3.2. Difusión de la publicación denunciada

De la certificación practicada por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en el apartado A, inciso a) se acreditó la difusión de la publicación objeto de inconformidad en la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook⁹, cuyo contenido será analizado más adelante.

4.3.3 Contenido de la publicación donde el menor de edad es identificable

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del *denunciante*, es la aparición de un menor de edad en una publicación difundida por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se procederá a visualizar la publicación en cuestión.

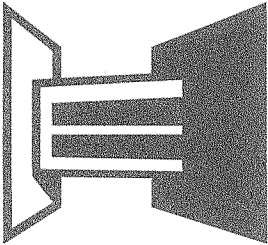
Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MarcoAntonioMtzDiaz>

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁹ De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acredita en lo que interesa que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el nombre de usuario Marco Antonio Martínez Díaz; añadiendo que tal usuario es coincidente con el que la autoridad sustanciadora dio fe de su existencia.

En este orden de ideas, y acorde con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris, lo cual significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están:  Insignia azul .

 Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos, como acontece en el presente caso.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación
1		Imagen.	No.

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5. Marco Normativo

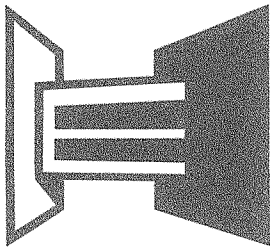
4.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet¹⁰ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean

¹⁰Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) El **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una



simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹¹.

4.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

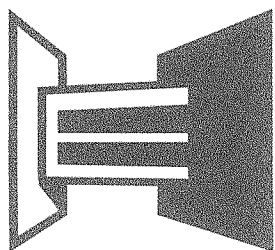
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

¹¹ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹².

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹³ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁴, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹³ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁴ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹⁵ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

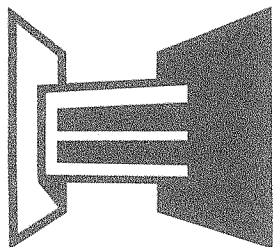
El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

4.6. Caso concreto

¹⁵ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

1. La difusión de una imagen en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre del ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, en donde se aprecia la aparición de un menor de edad que es identificable.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de la imagen objeto de inconformidad en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del entonces candidato a diputado local por el Sexto Distrito Local del Estado; así como porque se considera superada la espontaneidad de la publicación, habida cuenta que el *denunciado*, reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de la publicación es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a diputados locales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la imagen constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fue publicada¹⁶ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido tiene como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al ciudadano Marco Antonio Martínez Díaz, ya que se trata de actos de proselitismo llevados a cabo por el ciudadano en cuestión, además de que aparecen las leyendas: #YO CON MORENA, MARCO MTZ, EMBLEMA DE MORENA, CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 6.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si la imagen en cuestión, cumple o no con los *Lineamientos*.

5.6.1. De la imagen en cuestión no se allegó documentación alguna, por ende, incumplen los *Lineamientos*

En lo tocante a la imagen objeto de inconformidad, queda demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder

¹⁶ De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se encontraba en el perfil de Facebook del *denunciado*, el día 24-veinticuatro de abril, es decir, dentro del periodo de campañas.

utilizar la imagen del menor en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación del niño cuya imagen fue utilizada.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

5.6.2. Culpa in vigilando de Morena

Es de señalarse que el *denunciado* fue postulado como candidato a diputado local por el Sexto Distrito en el Estado de Nuevo León, postulado por el partido político Morena, es por lo cual dicho ente político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos, más aún cuando que en la imagen objeto de inconformidad aparecen los emblemas de los citados entes políticos.

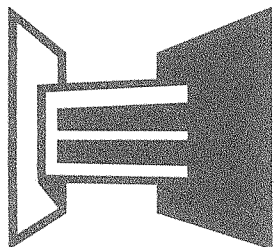
En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por el candidato denunciado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado* y Morena por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 1-un menor de edad en 1-una publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁷.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

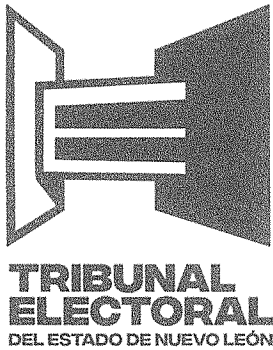
Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente¹⁸, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En tales condiciones, entre las sanciones cometidas por los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido

¹⁷ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁸ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral. y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del candidato del partido político Morena.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de un menor de edad que era identificable, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato denunciado, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 24-veinticuatro de abril.

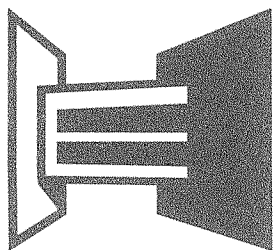
Lugar. Se publicó en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Mientras que la del instituto político se dio en el mismo período a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que el permiso y consentimiento correspondiente no obraba, para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que ahí aparece, por ende, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de Morena, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

Reincidencia. No pasa desapercibido para este tribunal que el *denunciado*, ya fue sancionado por la misma conducta de acuerdo a la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación PES-412/2021, de fecha 10-diez de junio, sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento fueron anteriores a la aludida fecha, por ende, no se encuentra acreditada la reincidencia.

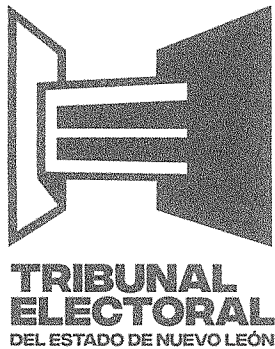
Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁹, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* y Morena debe calificarse como **grave ordinaria**²⁰. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día 24-veinticuatro de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta hubiera sido sistemática o reincidente.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²⁰ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²¹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**²² (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que es un hecho notorio para este tribunal que el *denunciado* ha tenido el cargo de diputado local en el Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

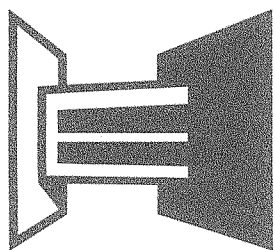
Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al Morena la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues Morena, está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de abril del 2021-dos mil veintiuno²³, la cantidad de **\$3,458,960.68 (TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 68/100 M.N.)**, y por tanto la cantidad impuesta como sanción,

²¹ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²² El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

²³ Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

equivale al porcentaje **0.07772855%**, de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, y descuenta a los partidos denunciados la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁴, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación²⁵. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

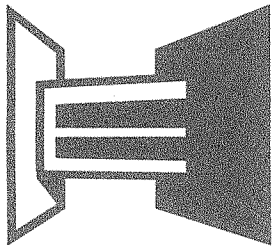
PRIMERO: Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida al *denunciado* y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **6** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **6** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS**

²⁴ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

²⁵ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente números PES-519/2021

CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

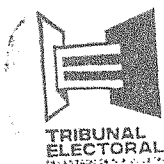
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 31-treinta y uno de julio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinte fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-519/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN